INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 12 de mayo de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 1.039
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DTE. AGUNSA COLOMBIA S.A.S.
DDO. TAKIM S.A.S.
NILSA MARÍA GRUESO OBANDO
Rad.: 76001400303120230021 7-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., Ley 1231 de 2008 y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **AGUNSA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 860.031.615-2,** representada legalmente por FELIPE ANDRES ROJAS, identificado con C.C No. 80.178.278, quien actúa a través de apoderado judicial; contra la señora **NILSA MARÍA GRUESO OBANDO** C.C. No. 1.107.081.264 y la sociedad **TAKIM S.A.S. NIT. 901.438.179-9,** representada legalmente por la señora NILSA MARÍA GRUESO OBANDO C.C. No. 1.107.081.264, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MCTE ($250.915.00),** por concepto de valor de capital insoluto adeudado, representado en el título valor base de ejecución FE No. ZIM3-40367.

B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MCTE ($6.393.312.00),** por concepto de valor de capital insoluto adeudado, representado en el título valor base de ejecución FE No. ZIM2-30222.

D. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 10 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

<u>TERCERO:</u> NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

<u>CUARTO:</u> TÉNGASE el **Dr. JULIAN FELIPE FAJARDO LONDOÑO, identificado con el CC No. 1.010.209.018 y T.P. No. 319.666** del C.S. de la J., como apoderado actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. <u>082</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **<u>15 de mayo de 2.023</u>**

DIANA POLANÍA PERDOMO

Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3588d29807ad77c5e3e96aed533e9a01f5175a4979121711635e80710898c03c**

Documento generado en 15/05/2023 05:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 12 de Mayo de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 1.027
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO.JORGE ALFREDO JIMENEZ RUIZ
Rad.: 76001400303120230028l-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, Representado Legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.557.437, quien confiere poder a la entidad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S. NIT. 900.271.514-0, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JORGE ALFREDO JIMENEZ RUIZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.315.182, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($21.958.641),** por concepto de capital.

B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde 27 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: **TÉNGASE a la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y T.P. No. 324.517 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de mayo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9521e047ea403afe5fe0c25550417f1b4d52be363a1360d1f9d34342a3fd21b**

Documento generado en 15/05/2023 05:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 12 de mayo de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 1.040
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. FINESA S.A.
DDO.MARIA NOELIA ROJAS CARO
Rad.: 76001400303120230021900

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por la sociedad **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5,** representada legalmente por ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.919.131, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARIA NOELIA ROJAS CARO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.014.171, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **LLK-579.** En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5,** representada legalmente por ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.919.131, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARIA NOELIA ROJAS CARO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.014.171.

SEGUNDO: **Decomisar** el Vehículo que presenta las siguientes características:

CLASE:	**CAMIONETA**
LINEA:	**CROSSLAND X**
COLOR:	**ROJO PEPERONCINO**
MARCA:	**OPEL**
MODELO:	**2023**
PLACAS:	**LLK579**

secretaria de Movilidad Municipal de CALI, de propiedad del demandado **MARIA NOELIA ROJAS CARO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.014.171.

TERCERO: **LIBRAR** los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley, ordenándose que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No.

DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.

2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.

3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060

4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.

5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y T.P. No. 68.298 del C.S.J., como apoderado judicial conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de mayo de 2.023**

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c822cf0c0dd658cc7af2b391a159b3fc7ca26f3e14f44bc1a9c0d5cffa7a231**

Documento generado en 15/05/2023 05:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 12 de mayo de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 1.042
Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real Hipotecario
Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo. OLGA CLEMENCIA MARIN GRAJALES
Rad.: 76001400303120230024O-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Para la Efectividad de la Garantía Real y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422, 468 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7,** representada legalmente por WILLIAM JIMENEZ GIL C.C. No. 19.478.654, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **OLGA CLEMENCIA MARIN GRAJALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.463.575,** personas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **$45.496.871 PESOS M/CTE.,** por concepto de capital representado en el Pagaré No. 05701016500224552.

B. Por la suma de **$14.749.957 PESOS M/CTE.,** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, a la tasa del 17.83% E.A., desde el día 28 de noviembre de 2020, hasta el día 13 de marzo de 2023.

C. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **DECRETAR EL EMBARGO**, del Bien Inmueble bajo la matrícula inmobiliaria No. 370- 910733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, Apartamento 301 de la Torre C del Edificio la Ceiba ubicado en la Calle 54 número 83C2 38 de Cali –Valle, de propiedad de la demandada **OLGA CLEMENCIA MARIN GRAJALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.463.575**, de conformidad con el Art. 468 del C.G.P.

<u>CUARTO:</u> NOTÍFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. <u>082</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **<u>15 de mayo de 2.023</u>**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4575443d184377a69003ecfe9b3747e401dd39f11880946ce863bd6440cba8**

Documento generado en 15/05/2023 05:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 12 de mayo de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de mayo Dos Mil Veintitrés (2.023).

	Auto Interlocutorio No 1.043
REF.	**Sucesión Intestada**
SOLICITANTES:	**GLORIA NANCY BARRAGÁN GUTIERREZ**
	GLADYS CARDONA DE BARRAGÁN
	FLAVIO ANSELMO BARRAGÁN HERNANDEZ
	LUZ AMPARO BARRAGÁN CARDONA
CAUSANTE:	**JOSÉ ARMANDO BARRAGÁN JIMÉNEZ (Q.E.P.D.)**
Rad.:	**76001400303120230024 5-00**

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso de Sucesión Intestada y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 487, 488, 490, 491 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante JOSÉ ARMANDO BARRAGÁN JIMÉNEZ (Q.E.P.D.) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.454.743, fallecido el día 5 de febrero de 2.022, en la Ciudad de Cali, siendo esta su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: TENER a la señora GLORIA NANCY BARRAGÁN GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.108.126, FLAVIO ANSELMO BARRAGÁN HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.762, LUZ AMPARO BARRAGÁN CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.935.504, en calidad de hijos, y la señora GLADYS CARDONA DE BARRAGÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.950.041, quien obra como cónyuge del causante, quienes tienen derecho a intervenir en el proceso, en su condición de herederos, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.

TERCERO: **EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso en con concordancia con el artículo 108 *ibidem* y Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: **INSÉRTESE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Art. 10º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.

SEXTO: **NOTIFIQUESE** este auto a LUZ MARY BARRAGÁN GUTIERREZ, JAIRO ALBERTO BARRAGÁN GUTIERREZ, STEVEN ALEJANDRO BARRAGÁN CALVO Y PABLO JOSÉ BARRAGÁN, en representación de su progenitor JOSÉ RAUL BARRAGÁN GUTIERREZ, JUDITH BARRAGÁN CARDONA**,** la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Mayo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31602600aab57ba0aac66e417146683285026ad14bf7a3655826f38cdeb9a8c6**
Documento generado en 15/05/2023 05:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por el apoderado de la parte actora Dr. CHRISTIAN SARRIA MURCIA. Favor Provea.

Santiago de Cali, 12 de Mayo de 2023.

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 1.035
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. ARIEL GIRALDO CASTRO
DDO.DIEGO FERNANDO GARCIAPINZON
Rad.: 76001400303120210079600

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte actora Dr. CHRISTIAN SARRIA MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.050.201 y T.P. No. 377.352 del C.S.J., donde solicita la corrección en el Auto Interlocutorio No. 540 del 13.03.2023, respecto a:

A. El nombre del apoderado judicial en el Auto que notificó por aviso al demandado, siendo correcto el Dr. CHRISTIAN SARRIA MURCIA.

Revisada nuevamente la demanda se evidencia que a través de Auto Interlocutorio No. 540 del 13 de marzo de 2023, se ordenó tener notificado por aviso a la parte demandada y en su libelo introductorio, se mencionó como apoderada judicial la Dra. ERIKA ROCIO ASTAIZA CABRERA.

Ahora bien, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., y aunado a lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Política, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia y ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso, se procederá a corregir el libelo introductorio del Auto Interlocutorio No. 540 del 13 de marzo de 2023, consistente en el nombre e identificación del apoderado actor Dra. ERIKA ROCIO ASTAIZA CABRERA, siendo correcto Dr. CHRISTIAN SARRIA MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.050.201 y T.P. No. 377.352 del C.S.J.

En consecuencia, y actuando de conformidad al Artículo 93 y 132 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el libelo introductorio del Auto Interlocutorio No. 540 del 13 de marzo de 2023, consistente en el nombre e identificación del apoderado actor Dra. ERIKA ROCIO ASTAIZA CABRERA, siendo correcto Dr. CHRISTIAN SARRIA MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.050.201 y T.P. No. 377.352 del C.S.J., conforme a la parte motiva de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de mayo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c110604744b6d8c9a80155e7ab62405b2e66fda653ebf7e7458e2ff40e371c0**

Documento generado en 15/05/2023 05:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por el apoderado de la parte actora Dr. JUAN SEBATIAN SANCHEZ CÓRDOBA. Favor Provea.

Santiago de Cali, 12 de Mayo de 2023.

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 1.036
Ejecutivo de Menor Cuantía
DTE. WESTCON GROUP COLOMBIA LTDA
DDO. NRQ S.A.S.
Rad.: 76001400303120220027 7-00

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte actora Dr. JUAN SEBASTIAN SANCHEZ CÓRDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.022.488 y T.P. No. 249.806 del C.S.J., donde solicita la corrección en el Auto Interlocutorio No. 761 del 12.04.2023, respecto a:

A. El nombre del representante legal de la sociedad ejecutada, NRQ S.A.S, N.I.T. 805.004.418-3, es el señor NESTOR RAUL QUINTANA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.740.627.

Revisada nuevamente la demanda se evidencia que a través de Auto Interlocutorio No. 761 del 12 de abril de 2023, que ordenó seguir adelante la ejecución contra la parte demandada en su parte considerativa y en el numeral primero del mismo, se mencionó como representante legal de la sociedad demandada NRQ S.A.S., a la señora DYDA ELCY BALAMBA ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.583.018, siendo correcto el señor NESTOR RAUL QUINTANA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.740.627.

Ahora bien, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., y aunado a lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Política, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia y ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso, se procederá a corregir la parte considerativa y el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 761 del 12 de abril de 2023, consistente en el nombre del representante legal de la sociedad demandada NRQ S.A.S., siendo correcto el

señor NESTOR RAUL QUINTANA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.740.627.

En consecuencia, y actuando de conformidad al Artículo 93 y 132 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR la parte considerativa y el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 761 del 12 de abril de 2023, consistente en el nombre del representante legal de la sociedad demandada NRQ S.A.S., siendo correcto el señor NESTOR RAUL QUINTANA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.740.627, conforme a la parte motiva de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de mayo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d31821b4dabfaed1594d172240fdc87fa155aee3c04b9347f815fefac2f633**

Documento generado en 15/05/2023 05:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA: Despacho de la señora Juez, informando del escrito de recurso de apelación, presentado por el Sr. JHONNATAN GARCIA GUERRERO. Favor provea.

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023.

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.034
Ejecutivo de Menor Cuantía
Dte: COOPERATIVA COOPTECPOL
Ddo. MARIA EUGENIA SANCHEZ
Rad: 76001400303120200016300

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito de fecha 08.05.2023; presentado por el Sr. JHONNATAN GARCIA GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.098.726, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS "COOPTECPOL", donde aporta recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 957 del 5 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió recurso de reposición.

II. CONSIDERACIONES

En el *sub judice*, el Sr. GARCIA GUERRERO, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS "COOPTECPOL", como parte demandante, manifiesta su inconformidad en el hecho esgrimido en la providencia No. 957 del 05.05.2023, por cuanto *"atenta contra el patrimonio de la COOPERATIVA, ahora lo que se debe esperar es el debate jurídico que la demandada si llegase a presentar excepciones"*. y termina afirmando que es "*lícito la compra de títulos por parte de las entidades financieras, a sabiendas que la obligación está a cargo de la cooperativa"*. Con base en esta apreciación interpone recurso de apelación contra la providencia que resolvió el recurso de reposición (Auto Interlocutorio No. 957 de 05.05.2023). Subrayado del Juzgado.

Enseña el Art. 322 del C.G.P., cuándo es procedente y oportuno el recurso de apelación:

> *"1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*
>
> *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*
>
> *2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición**. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (…)*
>
> *3. (…)"*[1] negrilla fuera de texto.

Bajo este entendido, al revisar el plenario, se avizora que la parte demandante no aportó subsidiariamente el recurso de apelación en su escrito de fecha 17 de abril de 2023, y a

[1] Código General del Proceso, Art. 322.

través de Auto Interlocutorio No. 957 del 5 de mayo de 2023, se procedió a resolver el recurso de reposición.

Es menester precisar lo decantado por la Honorable Corte Suprema de Justicia al precisar que:

> *"… el recurso de apelación fue suficientemente sustentado por el ejecutante pues cuando mostró su inconformidad al plantear el recurso principal de reposición expuso las razones fácticas y jurídicas motivo de su disenso, las que igual sirven de soporte a la alzada en subsidio planteada `pues precisamente la subsidiaridad denota que en el caso de no ser acogido favorablemente el recurso de reposición por el juez de conocimiento, como en efecto ocurrió, se viabilice la apelación y se estudie el tópico en instancia superior; y, so pretexto de un excesivo rigor formal como el que predica la parte demandada, no pueden sacrificarse los derechos de defensa, contradicción e impugnación del recurrente, artículos 228 de la Constitución Nacional y 11 del Código General del Proceso."*[2]

Nuestra legislación procesal civil establece en el numeral 2° del Art. 322 del C.G.P., en lo pertinente, que el recurso de apelación podrá hacerse directamente, es decir, para el caso de marras, contra la providencia que negó el decreto de medidas previas; o en subsidio de la reposición, misma que no fue interpuesta por la parte demandante en su escrito de fecha 17.04.2023.

En aras de dar solución a la inquietud formulada por la parte apelante, se torna pertinente recordar lo expuesto en el Art. 29 de la Carta Política, donde el juez está en el deber de apegarse con estrictez al debido proceso, señalado por la ley para solucionar las controversias sometidas a su conocimiento. De tal manera que, en la interpretación de las normas procesales, además de tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, deberá aplicar los principios generales del derecho procesal, contemplado en el art. 11 del C.G.P.

Entonces, el numeral 4° del Art. 318 de lo procesal civil nos itera que:

> *"(…)* ***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso****, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *(…)".* Subrayado y negrilla del Despacho.

Frente a la disposición legal transcrita en el Art. 318 ibid., además, del contenido del numeral 4°, se desprende de forma clara y como regla general, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos. Si bien, ha sido explícito el Consejo de Estado al exponer brevemente que:

> *"(…) Tales excepciones se configuran, fundamentalmente, i) cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación; ii) cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja; iii)* ***también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar****, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia- y, por contera, no habían sido –ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna".*[3] Subrayado fuera de texto.

Por lo tanto, al revisar los escritos de fecha 17 de abril de 2023 (1) y 8 de mayo de 2023 (2), se tiene lo siguiente:

---

[2] Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, STC13893-2019
[3] Consejo de Estado, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Rad. 25000-23-26-000-2000-00764-02(35010).

(1) 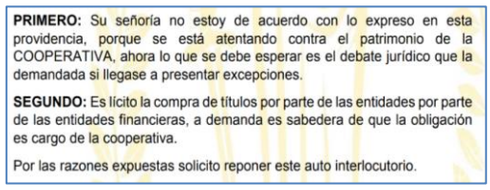

PRIMERO: Su señoría no estoy de acuerdo con lo expreso en esta providencia, porque se está atentando contra el patrimonio de la COOPERATIVA, ahora lo que se debe esperar es el debate jurídico que la demandada si llegase a presentar excepciones.

SEGUNDO: Es lícito la compra de títulos por parte de las entidades por parte de las entidades financieras, a demanda es sabedera de que la obligación es cargo de la cooperativa.

Por las razones expuestas solicito reponer este auto interlocutorio.

(2) 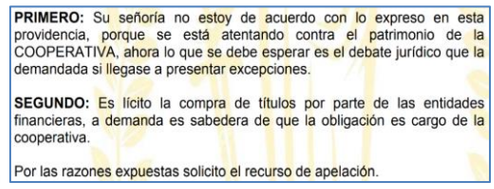

PRIMERO: Su señoría no estoy de acuerdo con lo expreso en esta providencia, porque se está atentando contra el patrimonio de la COOPERATIVA, ahora lo que se debe esperar es el debate jurídico que la demandada si llegase a presentar excepciones.

SEGUNDO: Es lícito la compra de títulos por parte de las entidades financieras, a demanda es sabedera de que la obligación es cargo de la cooperativa.

Por las razones expuestas solicito el recurso de apelación.

La parte actora no presenta en su escrito de apelación puntos no decididos en el recurso de reposición, es decir, no adoptó nuevas determinaciones o aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida para dar lugar a la apelación contra el Auto que resolvió la reposición.

Por consiguiente, esta instancia glosará sin consideración el escrito de apelación aportado por el Sr. JHONNATAN GARCIA GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.098.726, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS “COOPTECPOL, consistente en Recurso de Apelación contra la providencia que resolvió el recurso de reposición aludido anteriormente. En mérito de lo antes expuesto, y obrando de conformidad con el Art. 322 del C.G.P., el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN el escrito presentado por el Sr. JHONNATAN GARCIA GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.098.726, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS “COOPTECPOL, consistente en Recurso de Apelación contra la providencia que resolvió el recurso de reposición, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de mayo de 2.023**

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7652b7756e6514d89cd4ef909b915797e9ec665f76d9972239440ab04941e79b**

Documento generado en 15/05/2023 05:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 12 de mayo de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 1.029
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte. ROBERTO ORLANDO GARCIA ABADÍA
Ddo. MÓNICA MANZANO NAVARRO
Rad.: 76001400303120230028500

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **ROBERTO ORLANDO GARCIA ABADÍA** C.C. No. 14.990.400, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MÓNICA MANZANO NAVARRO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.963.724, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 82213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Para efectos de claridad en el poder conferido al Dr. CUELLAR GÓMEZ, la parte actora deberá aclarar en el mismo, la cuantía y la identificación de la parte demandada, pues la cuantía es de mínima y no de menor; y el segundo, la cédula de la parte demandada se encuentra errada siendo correcta No. 31.963.724.

2. De conformidad con el Art. 82 numeral 2° del C.G.P., la parte actora deberá identificar plenamente a la parte demandada en el libelo introductorio de la misma.

3. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar los hechos y pretensiones, respecto a los valores de las letras de cambio y pagaré, las cuales deberán ser claras y expresas una a una.

4. Conforme el numeral anterior, y advirtiéndose lo mencionado en el Art. 82 numerales 4 y 5 del C.G.P., la parte actora deberá adecuar en el acápite Pretensiones, la fecha de los intereses moratorios teniendo en cuenta el principio de exigibilidad, la cual no puede ser general, sino de acuerdo a cada título judicial, pues cada uno presenta fecha de vencimiento diferente.

5. De acuerdo con el numeral tercero de este Auto, la parte actora deberá adecuar la Cuantía dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

6. Según la Corte Suprema de Justicia, M.P. Octavo Augusto Tejeiro Duque, Afirma que:

> "*Tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elije los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso"*[1].

Aunado a lo anterior, nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420/20, expresó:

[1] Corte Suprema de Justicia, STC16733-2022 Radicación No. 68001-22-13-000-2022-00389-01; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

"(…) A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia." Y ulteriormente, en concordancia con lo aludido en el Art. 291 numeral 3° inciso quinto que reza: "(…) Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación ***cuando el iniciador recepcione acuse de recibido****. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos". Subrayado y negrilla fuera de texto.* [2].

En consecuencia, y de acuerdo al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, además, teniendo presente que la parte actora aporta número de celular (+57 3202752973), como medio (sitio) para la notificación, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió el número de celular, en la que será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE TENER al **Dr. RAFAEL AUGUSTO CUELLAR GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.343.677 y T.P. No. 82.122 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora hasta tanto de cumplimiento a los numerales primeros de este auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Mayo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

CARG

[2] Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020, M.P. Richard S. Ramírez Grisales.

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a5f45328c90a379c3f99ef10bf0fbf086a6f022b18d80c6333051843777ed3**

Documento generado en 15/05/2023 05:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario nombrar curador Ad-Litem, para continuar con el trámite correspondiente. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2.023

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 1.046
REF.: Ejecutivo
DTE: BANCO POPULAR S.A.
DDO: MANUEL GUILLERMO TERRAZA ZULETA
Radicación No.76001400303120200061800

Entra a Despacho para decidir sobre la asignación de nuevo Curador Ad-Litem y teniendo en cuenta que las publicaciones antes relacionadas, fueron publicadas en el término legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: **RELEVAR** del cargo a la **Dra. NANCY PATRICIA MENDIVELSO FRANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.906.590 y T.P. No. 75.112 del C.S.J., en calidad de Curadora Ad-litem.

Segundo: NOMBRAR al **Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.473.927 y T.P. No. 146.956 del C.S.J., quien se localiza en la Carrera 5 No. 10 – 63 Edificio Colseguros Oficina 624 de ésta Ciudad, E-mail: jorge.fong@hotmail.com, celular: 3043902891, con el fin de que se notifique personalmente del auto que Libró mandamiento de pago en contra de **MANUEL GUILLERMO TERRAZA ZULETA, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.510.473**, y a favor del BANCO POPULAR S.A.

Tercero: Una vez aceptada la designación, enviar por el medio más expedito copia el Auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos al curador Ad litem.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Mayo de 2.023**

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29200dabfbe23f68e0cd38a177b8bf1e7cadbbd2945a70097b14ac5c883ca14**

Documento generado en 15/05/2023 05:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario nombrar curador Ad-Litem, para continuar con el trámite correspondiente. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2.023

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 1.047
Ref.: Ejecutivo
Dte: Banco W S.A.
Ddo: Luisa Fernanda Ocampo Villa
Radicación No. 76001400303120220012400

Entra a Despacho para decidir sobre la asignación de nuevo Curador Ad-Litem y teniendo en cuenta que las publicaciones antes relacionadas, fueron publicadas en el término legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: **RELEVAR** del cargo al **Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.473.927 y T.P. No. 146.956 del C.S.J., en calidad de Curadora Ad-litem.

Segundo: NOMBRAR a la **Dra. JANETH GOMEZ MESA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.930.514 y T.P. No. 58.866 del C.S.J., quien se localiza en la Avenida 5 Norte # 21 N – 22 piso 6° Oficina 602 Barrio Versalles de ésta Ciudad, E-mail: Janeth.gomez@ajdeoccidente.co – janethgomezmesa@yahoo.com, celular: 3122536706, con el fin de que se notifique personalmente del auto que Libró mandamiento de pago en contra de **LUISA FERNANDA OCAMPO VILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.238.123**, y a favor del BANCO W S.A.

Tercero: Una vez aceptada la designación, enviar por el medio más expedito copia el Auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos al curador Ad litem.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Mayo de 2.023**

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab3742c1f75e0fd506c7fe17c308abfa7375a54847073f5a15dc2a9edd00364**

Documento generado en 15/05/2023 05:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>INFORME DE SECRETARIA</u>: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 2191 del 07 de diciembre de 2022, radicado el 04 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Cali, 12 de mayo de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

<u>JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL</u>
Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 1033
Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Rad.: 76001400303120220006400

Entra a Despacho para decidir respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, ADRIANA MILENA SANTOS OCHOA, contra del auto interlocutorio **No. 2191 del 07 de diciembre de 2022**, el cual en su numeral PRIMERO resolvió "*Ordenar al representante legal de la parte demandante SAC-BE VENTURES COLOMBIA S.A.S NIT. 900.432.307-4, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada GRAN COLOMBIA DE AVIACION SAS GCA AIRLINES, identificada con NIT. 901.107.380-3, representada legalmente por ANDRES FELIPE BOTERO GOMEZ, a fin de continuar el trámite procesal.*"

Al respecto, precisa la abogada del extremo activo, que su desacuerdo con el auto en mención, radica en el hecho de que el requerimiento peticionado en la providencia impugnada, no podría llevarse a cabo por cuanto se encontraba pendiente la expedición de los oficios de embargo, de ahí que las medidas cautelares no hayan sido consumadas, razón por la cual arguye, no es procedente el requerimiento previsto en el artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de los autos que dicte el funcionario judicial y tiene como finalidad que el Juez que haya proferido la providencia objeto de discusión, la revise a efectos de determinar si es necesario confirmarla, revocarla o corregirla, caso en el cual deberá proferirse la pertinente decisión.

Es decir, que el recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario judicial examine el auto proferido y recurrido, examen que se centra únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el recurrente sobre dicha providencia, y así determinar si su decisión está o no conforme a derecho.

En este escenario, se advierte que el medio de impugnación aludido por el apoderado judicial de la parte demandante ha de prosperar, atendiendo el reclamo amparado en el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, presupuesto bajo el cual el juzgado no podía requerir para que notificara el mandamiento de pago so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, porque estaba pendiente la consumación de las medidas cautelares, en tanto que no se le ha remitido el oficio que comunica la cautela decretada,

por lo cual se dispondrá revocar el Auto Interlocutorio **No. 2191 del 07 de diciembre de 2022**.

Ahora, teniendo en cuenta que esta judicatura accederá a la reposición planteada, no es procedente otorgarle viabilidad al recurso de apelación presentado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

ÚNICO: REPONER para REVOCAR el Auto Interlocutorio **No. 2191 del 07 de diciembre de 2022**, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de mayo de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81507a1bc904169d1945b8f2cad82e2ad67d21f8ed2aceb808301cfaf992790**

Documento generado en 15/05/2023 05:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 12 de mayo de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 1.041
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
D/te. EDILSON OCAMPO NOREÑA
D/do. VEHICULOS Y AUTOMOTORES JABC S.A.S.
JIMMY ANDRES BENITEZ CORTES
Rad.: 76001400303120230022300-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422, 431 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **EDILSON OCAMPO NOREÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.364.892, quien actúa a través de apoderada judicial; contra la sociedad **VEHICULOS Y AUTOMOTORES JABC S.A.S. NIT. 901.450.998-3**, representada legalmente por JIMMY ANDRES BENETIZ CORTES, identificado con C.C. No. 14.623.429; vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($25.000.000.00),** por concepto de valor de capital contenida en el Acta de Conciliación.

B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del presente acuerdo, esto es el 1 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: **TÉNGASE** a la **Dra. HILDA LAMPREA MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.841.877 y T.P. No. 60.570** del C.S. de la J., como apoderada actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de mayo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d72059e2c1546314a06c0e1d63a003e59c4a1dbbbe1453ffa7ee17c59e29b7**

Documento generado en 15/05/2023 05:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir nuevamente a la Policía Judicial - SIJIN. Favor proveer.

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023

DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 218
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
D/te. MOVIAVAL S.A.S.
D/do.JHANNA MARIA FORERO SANCHEZ
Rad. No. 76001400303120190016700

Revisado el proceso se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 590 del 22 de abril de 2.019, este Despacho judicial, admitió el presente trámite de aprehensión y entrega de bien mueble vehículo tipo motocicleta de placas **NWX-02E** de la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali D.E., valle.

Que a través de Auto Interlocutorio No. 547 de 31 de Marzo de 2022, este despacho judicial requirió a la policía nacional de Colombia, con el fin de proceder con la aprehensión de la motocicleta bajo la placa antes mencionada.

Seguidamente, a través de Auto de Sustanciación No. 303 del 28 de noviembre de 2022, esta instancia requirió por segunda vez a la policía nacional de Colombia, a fin de informar el trámite de Aprehensión y Entrega de la motocicleta.

Conforme a lo anterior, se hace necesario requerir nuevamente, a la Policía judicial – SIJIN, para que nos informe el trámite de aprehensión del vehículo tipo motocicleta de placas **NWX-02E**, y de ser aprehendido, informar el parqueadero dónde fue puesto a disposición de esta instancia judicial, teniendo en cuenta lo mencionado por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.

2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.

3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060

4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.

5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

En consecuencia, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir Nuevamente a la Policía judicial – SIJIN, para que nos informe el trámite de aprehensión del vehículo tipo motocicleta de placas **NWX-02E**, y de ser aprehendido, informar el parqueadero dónde fue puesto a disposición de esta instancia judicial, teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría, líbrese el oficio de rigor. De conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Mayo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd10583eed0da543e250ef84cdbb39bf61ad433a3d6623e01c5b9ea4c15c4f3**
Documento generado en 15/05/2023 05:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir nuevamente a la Policía Judicial - SIJIN. Favor proveer.

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023

DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 219
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
D/te. MOVIAVAL S.A.S.
D/do.MARTHA LUCIA ORTIZ ORTIZ
Rad. No. 76001400303120190024500

Revisado el proceso se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 0964 del 14 de Junio de 2.019, este Despacho judicial, admitió el presente trámite de aprehensión y entrega de bien mueble vehículo tipo motocicleta de placas **TDF-95E** de la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali D.E. - valle.

Que a través de Auto Interlocutorio No. 545 de 31 de Marzo de 2022, este despacho judicial requirió a la policía nacional de Colombia, con el fin de proceder con la aprehensión de la motocicleta bajo la placa antes mencionada.

Seguidamente, a través de Auto de Sustanciación No. 304 del 28 de noviembre de 2022, esta instancia requirió por segunda vez a la policía nacional de Colombia, a fin de informar el trámite de Aprehensión y Entrega de la motocicleta.

Conforme a lo anterior, se hace necesario requerir nuevamente, a la Policía judicial – SIJIN, para que nos informe el trámite de aprehensión del vehículo tipo motocicleta de placas **TDF-95E**, y de ser aprehendido, informar el parqueadero dónde fue puesto a disposición de esta instancia judicial, teniendo en cuenta lo mencionado por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.

2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.

3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060

4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.

5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

En consecuencia, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir Nuevamente a la Policía judicial – SIJIN, para que nos informe el trámite de aprehensión del vehículo tipo motocicleta de placas **TDF-95E**, y de ser aprehendido, informar el parqueadero dónde fue puesto a disposición de esta instancia judicial, teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría, líbrese el oficio de rigor. De conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Mayo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe363f67e6305aa0a1eb2dc5983680ac7ea74aae278161afd7280613c96c0242**
Documento generado en 15/05/2023 05:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir nuevamente a la Policía Judicial - SIJIN. Favor proveer.

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023

DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 220
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
D/te. MOVIAVAL S.A.S.
Ddo. JOSE DARWIN CARABALI VENTE
Rad. No. 76001400303120200037200

Revisado el proceso se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 146 del 17 de febrero de 2.021, este Despacho judicial, admitió el presente trámite de aprehensión y entrega de bien mueble vehículo tipo motocicleta de placas **IPD-52F** de la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali D.E., valle. Librando el oficio No. 138 de fechado del día 31 de agosto de 2021.

Seguidamente, a través de Auto de Sustanciación No. 031 del 10 de febrero de 2023, esta instancia requirió a la policía nacional de Colombia, a fin de informar el trámite de Aprehensión y Entrega de la motocicleta.

Conforme a lo anterior, se hace necesario requerir por segunda vez, a la Policía judicial – SIJIN, para que nos informe el trámite de aprehensión del vehículo tipo motocicleta de placas **IPD-52F**, y de ser aprehendido, informar el parqueadero dónde fue puesto a disposición de esta instancia judicial, teniendo en cuenta lo mencionado por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.

2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.

3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060

4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.

5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

En consecuencia, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por segunda vez, a la Policía judicial – SIJIN, para que nos informe el trámite de aprehensión del vehículo tipo motocicleta de placas **IPD-52F**, y de ser aprehendido, informar el parqueadero dónde fue puesto a disposición de esta instancia judicial, teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría, líbrese el oficio de rigor. De conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Mayo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87ba27681632cf662f3fa39ed364ce9b069556168646a943b3dd24cc154d450**
Documento generado en 15/05/2023 05:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 12 de Mayo de 2.023.

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1025
Ejecutivo
Dte: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Ddo: WILDAN ANDRES RAMIREZ BERMUDEZ
Radicación No. 76001400303120220081600.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **WILDAN ANDRES RAMIREZ BERMUDEZ identificado con C.C. 14605910** quien fue notificado al correo electrónico waramirez82@hotmail.com fecha de entrega 2023/03/14 hora 16:05:30 fecha de servicio 2023/03/14 hora 20:05:00 a través Mensajería CERTIPOSTAL Guia 2131704900975 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.200 del 07 de Febrero de 2.023 notificado por estado # 021 del 08 de Febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO CREDIFINANCIERA S.A. siglas CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA NIT.900.200.960-9, representado legalmente por KAREN ANDREA OSTOS CARMONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.397.399**,** quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra el demandado **WILDAN ANDRES RAMIREZ BERMUDEZ identificado con C.C. 14605910,** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 200 del 07 de Febrero de 2.023 notificado por estado # 021 del 08 de Febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **WILDAN ANDRES RAMIREZ BERMUDEZ identificado con C.C. 14605910,** fue notificado al correo electrónico waramirez82@hotmail.com fecha de entrega 2023/03/14 hora 16:05:30 fecha de servicio 2023/03/14 hora 20:05:00 a través Mensajería CERTIPOSTAL Guia 2131704900975 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.200 del 07 de Febrero de 2.023 notificado por estado # 021 del 08 de Febrero de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley, este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el

remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente Nº 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7º del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

R E S U E L V E:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **WILDAN ANDRES RAMIREZ BERMUDEZ identificado con C.C. 14605910,** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 200 del 07 de Febrero de 2.023 notificado por estado # 021 del 08 de Febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **$ 77.000.oo Pesos M/cte.,** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Mayo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

DFM.

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ee2a44be6476d50b488095e103ec135f9961340a473c827991d3c4c397f6fc**

Documento generado en 15/05/2023 05:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 12 de Mayo de 2.023.

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1026
Ejecutivo
Dte: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Ddo: SEBASTIAN DELGADO MORENO
Radicación No. 76001400303120220083 8-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **SEBASTIAN DELGADO MORENO identificado con C.C. 1144142274** quien fue notificado al correo electrónico tian0819@hotmail.com certificación 24/03/2023 a través Mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, Guía 10939183 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.288 del 15 de Febrero de 2.023 notificado por estado # 027 del 16 de Febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A. NIT.900.200.960-9, representado legalmente por KAREN ANDREA OSTOS CARMONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.397.399**,** quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra el demandado **SEBASTIAN DELGADO MORENO identificado con C.C. 1144142274** quien fue notificado al correo electrónico tian0819@hotmail.com certificación 24/03/2023 a través Mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, Guía 10939183 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.288 del 15 de Febrero de 2.023 notificado por estado # 027 del 16 de Febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **SEBASTIAN DELGADO MORENO identificado con C.C. 1144142274** quien fue notificado al correo electrónico tian0819@hotmail.com certificación 24/03/2023 a través Mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, Guía 10939183 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.288 del 15 de Febrero de 2.023 notificado por estado # 027 del 16 de Febrero de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley, este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el

remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente Nº 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7º del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

R E S U E L V E:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **SEBASTIAN DELGADO MORENO identificado con C.C. 1144142274,** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 288 del 15 de Febrero de 2.023 notificado por estado # 027 del 16 de Febrero de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **$ 6.232.000.oo Pesos M/cte.,** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Mayo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

DFM.

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6ebcaad1455550edbec04e32a1bc92e3713c6c8c2dbe32ef1b9c671e92972d**

Documento generado en 15/05/2023 05:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 12 de Mayo de 2.023.

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1028
Ejecutivo
Dte: SCOTIABANK COLPATRIA S. A
Ddo: HERNANDO PAZ FRANCO
Radicación No. 76001400303120220084O-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **HERNANDO PAZ FRANCO identificado con C.C. 14590448** quien fue notificado al correo electrónico <hernando-paz@hotmail.com envío 2023/03/03 hora 5:27 Apertura una vez 2023/03/03 hora 17:27 a través Mensajería MAILTRACK, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.302 del 15 de Febrero de 2.023 notificado por estado # 027 del 16 de Febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1, Representado Legalmente por JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMON PABÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.514.784, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra el demandado **HERNANDO PAZ FRANCO identificado con C.C. 14590448** quien fue notificado al correo electrónico <hernando-paz@hotmail.com envío 2023/03/03 hora 5:27 Apertura una vez 2023/03/03 hora 17:27 a través Mensajería MAILTRACK, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.302 del 15 de Febrero de 2.023 notificado por estado # 027 del 16 de Febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **HERNANDO PAZ FRANCO identificado con C.C. 14590448** quien fue notificado al correo electrónico <hernando-paz@hotmail.com envío 2023/03/03 hora 5:27 Apertura una vez 2023/03/03 hora 17:27 a través Mensajería MAILTRACK, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.302 del 15 de Febrero de 2.023 notificado por estado # 027 del 16 de Febrero de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley, este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el

remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente Nº 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7º del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

R E S U E L V E:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **HERNANDO PAZ FRANCO identificado con C.C. 14590448** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.302 del 15 de Febrero de 2.023 notificado por estado # 027 del 16 de Febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **$ 2.524.000.oo Pesos M/cte.,** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DFM.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Mayo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b601ae3d080b0d9ceedb77bbb45a49f3dd0119ec575c566ab6283b85a811dd**

Documento generado en 15/05/2023 05:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 12 de Mayo de 2.023.

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1031
Ejecutivo
Dte: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Ddo: RONALD JAVIER DELGADO GONZALEZ
Radicación No. 76001400303120220084 7-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **RONALD JAVIER DELGADO GONZALEZ identificado con C.C. 91159656** quien fue notificado al correo electrónico ronaldelga_242@hotmail.com, fecha de envío 24/02/2023 hora 09:05:12 fecha de apertura 25/02/2023 hora 02:12:30 a través Mensajería CERTIMAIL Guía 9C38EB86663DD3EBDD8C64E1E4F30557BC25D55F de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.292 del 15 de Febrero de 2.023 notificado por estado # 027 del 16 de Febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4, Representado Legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.557.437, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra el demandado **RONALD JAVIER DELGADO GONZALEZ identificado con C.C. 91159656,** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.292 del 15 de Febrero de 2.023 notificado por estado # 027 del 16 de Febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **RONALD JAVIER DELGADO GONZALEZ identificado con C.C. 91159656,** fue notificado al correo electrónico ronaldelga_242@hotmail.com, fecha de envío 24/02/2023 hora 09:05:12 fecha de apertura 25/02/2023 hora 02:12:30 a través Mensajería CERTIMAIL Guía 9C38EB86663DD3EBDD8C64E1E4F30557BC25D55F de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.292 del 15 de Febrero de 2.023 notificado por estado # 027 del 16 de Febrero de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley, este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente Nº 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7º del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

R E S U E L V E:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **RONALD JAVIER DELGADO GONZALEZ identificado con C.C. 91159656,** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio **No.292 del 15 de Febrero de 2.023 notificado por estado # 027 del 16 de Febrero de 2023,** por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **$ 1.246.000.oo Pesos M/cte.,** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DFM.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Mayo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c767782abc49f56b5a88a07b00ea5e08ec46da6bb2825b5013189424afecfc35**

Documento generado en 15/05/2023 05:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 12 de Mayo de 2.023.

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1032
Ejecutivo
Dte: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. – SPA INC S.A.S.
Ddo: NELSON EDUARDO CASTRILLON VASQUEZ
CRISTIAN FERNANDO SANTAMARÍA RUBIANO
NICOOL ORTIZ ORDOÑEZ
Radicación No. 76001400303120220085 2-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados **NELSON EDUARDO CASTRILLON VASQUEZ, identificado con Cédula de ciudadanía 1.107.535.98,** fue notificado al correo electrónico nelsoncastrillon2013@hotmail.com fecha de envío 2023/03/22 hora 14:54 Acuse recibo 2023/03/2022 hora 14:59:13, **NICOOL ORTIZ ORDOÑEZ identificada con C.C. No. 1.112.231.838** fue notificada al correo electrónico lulobanana@gmail.com fecha de envío 2023/03/22 hora 14:54 Acuse recibo 2023/03/2022 hora 14:59 y **CRISTIAN FERNANDO SANTAMARIA RUBIANO identificado con Cédula de ciudadanía 1.143.877.005 ,** fue notificado al correo electrónico cristianferxxx@gmail.com a través de Mensajería SERVIENTREGA de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorios No.567 del 17 de Marzo de 2.022 notificado por estado # 049 del 21 de Marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. – SPA INC S.A.S. NIT. 805.000.082-4, representada legalmente por FRANCISCO JAVIER SERNA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.608.744, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo Contra los demandados **NELSON EDUARDO CASTRILLON VASQUEZ, identificado con Cédula de ciudadanía 1.107.535.98, CRISTIAN FERNANDO SANTAMARÍA RUBIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.877.005 Y NICOOL ORTIZ**

ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.231.838, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 567 del 17 de Marzo de 2.022 notificado por estado # 049 del 21 de Marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Los demandados NELSON EDUARDO CASTRILLON VASQUEZ, identificado con Cédula de ciudadanía 1.107.535.98, fue notificado al correo electrónico nelsoncastrillon2013@hotmail.com fecha de envío 2023/03/22 hora 14:54 Acuse recibo 2023/03/2022 hora 14:59:13, **NICOOL ORTIZ ORDOÑEZ identificada con C.C. No. 1.112.231.838** fue notificada al correo electrónico lulobanana@gmail.com fecha de envío 2023/03/22 hora 14:54 Acuse recibo 2023/03/2022 hora 14:59 y **CRISTIAN FERNANDO SANTAMARIA RUBIANO identificado con Cédula de ciudadanía 1.143.877.005 ,** fue notificado al correo electrónico cristianferxxx@gmail.com a través de Mensajería SERVIENTREGA de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorios No.567 del 17 de Marzo de 2.022 notificado por estado # 049 del 21 de Marzo de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

R E S U E L V E:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra los demandados **NELSON EDUARDO CASTRILLON VASQUEZ, identificado con Cédula de ciudadanía 1.107.535.98, CRISTIAN FERNANDO SANTAMARÍA RUBIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.877.005 Y NICOOL ORTIZ ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.231.838,** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 567 del 17 de Marzo de 2.022 notificado por estado # 049 del 21 de Marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **$285.000.oo.,** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Mayo de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

D.F.M.

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac10201c6b861bd71e30c155a0927f0b5726b9a9ab80ac16296c63203590b49f**

Documento generado en 15/05/2023 05:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que ha trascurrido el término otorgado a la parte actora para cumplir con la carga procesal para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2.023.

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 1.037
Ejecutivo de Menor Cuantía
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
D/do. YENNY ESPERANZA BALANTA PORTILLO
Rad. No. 76001400303120210023l-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 Art. 317 del C.G.P. Núm. 1 Inciso 2°, y Transcurrido el mismo, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, en el Auto Interlocutorio No. 420 del 28.02.2023, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Dar aplicación al numeral 2° de la parte Resolutiva del Auto Interlocutorio No. 420 del 28.02.2023.

2°. Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso Ejecutivo, impetrado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **YENNY ESPERANZA BALANTA PORTILLO.**

3°. No condenar en costas.

4°. Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Mayo de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4017cbff248ae70a34aaa22569a913d13570b2b5960e7df3a3dea684b6db0a0**

Documento generado en 15/05/2023 05:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que el auxiliar de la justicia y liquidador Dr. JOSE HARLEY MOYANO, presenta actualizado el proyecto de adjudicación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023.

DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1.044
Liquidación Patrimonial

DEUDOR:	**MANUEL DE JESUS CAICEDO**
ACREEDORES:	**JOSEPH SCHNEIDER NUÑEZ**
	MUNICIPIO DE CALI
	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
	DOLLY MARICEL BASTIDAS
	BANCO COLPATRIA S.A.
	BANCO CORPBANCA S.A.
	BANCO DAVIVIENDA S.A.
	EDWIN ALVEIRO PAVÓN
RAD:	**76001400303120170001l-00**

Entra el Despacho a decidir sobre lo aportado por el liquidador Dr. JOSÉ HARLEY MOYANO, presentado a través de correo electrónico jhmoyano@hotmail.com, respecto al proyecto de adjudicación, previo a lo expuesto en el Art. 570 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, se pondrá en conocimiento a las partes, por el término de la ejecutoria de este Auto, a fin que presenten las observaciones a que haya lugar, frente al proyecto de adjudicación. Finalizado el término fíjese fecha para audiencia conforme al Art. 570 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del anterior escrito contentivo del Proyecto de Adjudicación a los acreedores, para que presenten las observaciones, si a ello hay lugar. En consecuencia, dese traslado a las partes por el término de la ejecutoria de este Auto. **041RespuestaLiquidador.pdf**

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, pase a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de mayo de 2.023**

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204eb0642cd8f7a8826226b8749d7403650ecd2c9f897526769ee0ce2fb55b8e**

Documento generado en 15/05/2023 05:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>INFORME DE SECRETARIA</u>: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 1.038
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. EDIFICIO MULTIFAMILIAR MIXTO LAS VEGAS VIS – P.H.
DDO. HANSY CORRALES ASPRILLA
Rad.: 76001400303120230023300

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento total a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 912 del 28 de abril de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

<u>R E S U E L V E</u>:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por EDIFICIO MULTIFAMILIAR MIXTO LAS VEGAS VIS – P.H. NIT. 900.784.695-7, representado legalmente por LIDA RUIZ MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.917.563, quien actúa en nombre y representación del edificio, contra HANSY CORRALES ASPRILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.610.090, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. <u>082</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **<u>15 de Mayo de 2.023</u>**

DIANA POLANÍA PERDOMO
La Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0317cb36e2d615c67b3360804394260594d6862b856fd4551d1659a6f6e2b694**

Documento generado en 15/05/2023 05:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 12 de mayo de 2023.

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio Nº 1.030
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte: OIMAR ANDRES BELTRAN MUÑOZ
Ddo: JHON EDILL BOLAÑOS PADILLA
Rad.: 76001400303120230028900

Revisada la presente demanda propuesta por **OIMAR ANDRES BELTRAN MUÑOZ C.C. 10.317.047,** quien actúa a través de mandatario judicial, contra **JHON EDILL BOLAÑOS PADILLA C.C. 1.083.036.985**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Articulo 29 C.G.P., que reza: "*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*" (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

> El demandad: **JHON EDILL BOLAÑOS PADILLA**, recibe notificaciones en la carrera 1 j # 65-12 Barrio la Rivera, de la ciudad de Cali, correo electrónico: jhon.bolaop@correo.policia.gov.co, Celular 3145968997.

En consecuencia, resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 4, situación que puede ser corroborada a continuación **(https:// https://www.sitimapa.com.co//cali)**

Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: "*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Luego, advirtiéndose que en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de

octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: *"(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos*", el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 5 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE),** ubicado en la comuna 5 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: **ANOTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Mayo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7642223b3c6865e1b3eaba0a93df3143e255957a83ef26961306977fc291818a**

Documento generado en 15/05/2023 05:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica